Constancia. *El 27-09-2022 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular.*

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado José Andrés Salazar Pulgarín se encontró vigente; el correo electrónico indicado en el poder no coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, septiembre 29 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Rechaza Demanda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Alfonso Ospina Franco
Ejecutado:	Jaime Bustos
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00228-00

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Alfonso Ospina Franco ha formulado demanda para proceso ejecutivo singular contra Jaime Bustos en procura del pago de una obligación contenida en un título valor letra de cambio, pretendiendo además el reconocimiento de réditos tanto corrientes como de mora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 Ib. sostiene que para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo de tal cifra los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Para el asunto en estudio, la competencia se ha de determinar primeramente por el factor cuantía, advirtiéndose que este despacho no resulta competente para conocer de la acción en la medida de que la cuantía, tal como el actor la delimitó, no excede el equivalente a 150 SMLMV, de hecho, el apoderado refiere expresamente que se trata de un asunto de menor cuantía.

Así, la causa corresponde a un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo es atribuido al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal en primera instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, se tiene que la parte actora no indicó en su demanda el domicilio del demandado, sin que dentro del expediente obren luces al respecto, de modo que no puede atribuirse la competencia por la vía de la regla general vista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Pese a ello, del análisis del título valor allegado se aprecia que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Circasia Quindío, razón por la que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Promiscuo Municipal en reparto de tal localidad según lo prevé el numeral 3 del citado canon.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso ejecutivo singular de menor cuantía identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Circasia Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y extiéndase el formato de compensación respectivo.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 153 del 30-09-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13121bf26770b7339d85aa1072c1c17b6215220b185ca2e639e0cbda7d88491**
Documento generado en 29/09/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica